

"Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 1 – Imputado: T , Eduardo s/incidente de recurso extraordinario"

FSA 52000148/2006/9/1/1/RH6



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

El 12 de marzo de 2008 el ex titular del Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán, provincia de Salta, llamó a indagatoria a Eduardo T por su participación en la comisión de los delitos de asociación ilícita, encubrimiento de activos de origen ilícito e infracción a la ley 23.737, con los también imputados Reynaldo D C Raúl C , Alberto Y Mario Y y/o cualquier otro que pudiere surgir de la investigación (arts. 210, 278, inc. 1° a y b, 279, incs. 1° y 3° –ley 25.246–, y ley 23.737).

El 7 de marzo de 2009 el juez dispuso el sobreseimiento de T . En virtud de la impugnación del fiscal, la Cámara Federal de Salta lo revocó al estimarlo prematuro y contradictorio, y sugirió una serie de medidas de prueba. Devuelta la causa al juzgado de instrucción, su entonces titular –tras ordenar sólo dos de éstas– el 18 de mayo de 2011 dictó nuevamente el sobreseimiento de Eduardo T .

El 9 de abril de 2017 el fiscal a cargo de la sede descentralizada de Orán, el fiscal coordinador a cargo de la PROCUNAR regional, y el fiscal titular de la Procuraduría de Narcocriminalidad, dedujeron una acción de nulidad contra dicho sobreseimiento por considerarlo fraudulento. Entre otras objeciones, señalaron que el ex juez –Raúl R – facilitó la continuidad de la empresa delictiva como parte de un *modus operandi* para favorecer los intereses de imputados en casos de narcocriminalidad, mediante el dictado de resoluciones contrarias a derecho a cambio de dádivas. Asimismo, manifestaron que si bien el segundo pronunciamiento no fue cuestionado por el Ministerio Público Fiscal, ello se debió a que sólo en virtud del

desarrollo de las investigaciones impulsadas y las nuevas pruebas reunidas con posterioridad, éstas alcanzaron la entidad suficiente para impulsar el planteamiento.

El nuevo juez federal de Orán hizo lugar a la nulidad por cosa juzgada fraudulenta. Como consecuencia de la apelación deducida por la defensa, la Cámara Federal de Salta invalidó la decisión, lo que fue nuevamente objeto de impugnación, en este caso por los representantes del Ministerio Público Fiscal y también la Unidad de Información Financiera.

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, rechazó los recursos de casación interpuestos. Contra ese pronunciamiento, el fiscal general dedujo recurso extraordinario, cuya denegatoria, dio lugar a esta presentación directa.

II

El magistrado del Ministerio Público Fiscal sostiene que la decisión es definitiva y que tanto la cámara de casación como la de apelaciones incurrieron en arbitrariedad –al entender que no procedía la acción de nulidad por cosa juzgada fraudulenta porque el fiscal de primera instancia no había recurrido el sobreseimiento dictado–, cuando ello, conforme la doctrina y jurisprudencia sobre la materia, en modo alguno importa un impedimento para su procedencia.

Asimismo, señala que la resolución dictada es infundada y se apartó de los presupuestos para una correcta solución del caso, en virtud de que el presente se inscribe en la doctrina de la cosa juzgada írrita debido a que, por un lado, “la exploración judicial no se hubiere dirigido o encaminado a la búsqueda de la verdad sino a rescatar y sobreseer a quien fuera objeto de una hipótesis delictiva plausible”; por otro, puesto que el nuevo proceso no somete al imputado a un doble riesgo de pena. Esto es así, sostiene, porque en el primer juicio no se colocó al imputado en un efectivo riesgo de sanción –es decir, no hubo juicio anterior–, y, en consecuencia, el principio *ne bis in idem* no es invocable.

FSA 52000148/2006/9/1/1/RH6



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

III

Adelanto que en mi opinión –coincidente con la del fiscal general– la resolución de la mayoría de la cámara de casación contiene defectos lógicos que revelan su arbitrariedad, los cuales se observan en su desarrollo argumental y en su interpretación de la cuestión, que pasan por alto los criterios que tanto V.E. como la doctrina y la restante jurisprudencia nacional e internacional han ido elaborando con el objeto de evitar soluciones injustas.

En efecto, en el voto del magistrado que abrió el acuerdo, luego de analizar los antecedentes del *sub judice* y reseñar –con diversas citas– los requisitos del instituto de la cosa juzgada fraudulenta, se afirmó que “se trata pues de casos en los que no ha existido un auténtico proceso judicial sino antes bien uno aparente, reputado fraudulento” (acápito IV, párrafo final, de la copia que en formato digital se encuentra agregada a este legajo).

No obstante, con la adhesión del juez que votó en tercer término, la mayoría convalidó la decisión que inhabilitó su aplicación en estos autos al advertir –como razón decisiva y al igual que la cámara de apelaciones– que el fiscal había consentido el sobreseimiento pues no dedujo el respectivo recurso.

A mi entender, tal razonamiento luce contradictorio puesto que si existen indicios de que dicho proceso tramitó de manera anómala y su resolución final fue fraudulenta, a la luz de las irregularidades previas, concomitantes y posteriores al dictado del sobreseimiento de T no se advierte de qué manera la omisión del planteo recursivo de la parte acusadora –en aquella oportunidad– derive en el saneamiento de un procedimiento en el que no se respetaron las reglas del debido proceso.

Con respecto a dichas anomalías se destacan, por ejemplo, la imputación por pago de dádivas para la concesión de la exención de prisión en favor de su coimputado D C (el 6 de junio de 2008), la valoración de prueba que no resultaba desincriminatoria –y principalmente de la documentación presentada en el expediente por el mismo imputado– para fundar el sobreseimiento, así como las nuevas pruebas recabadas con posterioridad a su dictado, aportadas por la Fiscal de la República Oriental del Uruguay a través de la Red Iberoamericana de Fiscales Antidrogas (AIMP) con información de la firma “A S.A.”, que habría utilizado T para ocultar su verdadera actuación (ver reseña del voto del juez Yacobucci, acápite III).

Debo agregar que, según lo veo, el mencionado argumento mediante el cual el *a quo* descartó la cosa juzgada írrita –la falta de impugnación por parte del fiscal actuante– denota un grado mayor de arbitrariedad al observar que, además, condujo sin fundamento al rechazo del recurso de casación deducido por otro sujeto procesal, en este caso, la Unidad de Información Financiera.

La descalificación de lo así resuelto se advierte, asimismo, al observar que, por definición, dicho instituto supone la existencia de un pronunciamiento firme, sea de primera instancia o, en su caso, de las ulteriores. Esto permite afirmar que la invocación de la ausencia de impugnación –en este caso, del propio Ministerio Público– importa un fundamento aparente pues en nada se alteraría la sustancia del actual planteo si, en las condiciones del *sub judice*, la sentencia definitiva firme la hubiera dictado un tribunal revisor.

Por lo demás, tampoco dicha exigencia se desprende, en forma expresa o tácita, de la reseña de doctrina y de jurisprudencia de V.E. (Fallos: 238:18; 254:320; 278:85; 279:54 y 281:421) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que el mismo magistrado desarrolló en el acápite IV de su voto.

"Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 1 – Imputado: T , Eduardo s/incidente de recurso extraordinario"

FSA 52000148/2006/9/1/1/RH6



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Al respecto, vale recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estimado que, en caso de aparecer nuevos hechos o pruebas e incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, cuando “no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia”, ello constituye una causal de viabilidad de la cosa juzgada írrita (cf. caso “Almonacid Arellano”, sentencia del 26 de septiembre de 2006, párr. 154) por lo que la postura del *a quo* aparece en exceso ritualista frente a “las exigencias de la justicia” (ibídem) que surgen de los antecedentes de autos.

Por ello, en línea con lo afirmado por el recurrente, no se trata aquí de cuestionar la actividad de la parte acusadora, sino de la existencia de la sentencia misma.

En tales condiciones, estimo que la decisión de la cámara de casación resulta carente de una debida fundamentación, por cuanto, además de lo expuesto, omitió la consideración de extremos oportunamente invocados y atendibles, vertidos por el representante de este Ministerio Público, por lo que el temperamento adoptado es arbitrario, ya que resulta insostenible tanto el fallo que carece de fundamentación como el que omite valorar planteos serios y conducentes para la adecuada solución del caso (Fallos: 268:266; 314:685; 321:2990, entre muchos otros).

IV

Por todo lo expuesto, mantengo la presente queja y opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la decisión apelada, para que se dicte una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 2 de agosto de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 02.08.2022 14:44:10